

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

PROTOCOLO.—*Tratado para el arreglo de conflictos entre España y los Estados Unidos.*—Páginas 281 y 282.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley para fomentar la constitución de Almacenes de depósito. Páginas 282 á 288.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley permitiendo en determinadas condiciones el establecimiento de zonas francas en los puertos españoles.—Páginas 288 y 289.

Real orden resolviendo consulta de la Delegación de Hacienda de Málaga, acerca de si deben tributar por el concepto de utilidades los sueldos y gratificaciones de los empleados de los Consulados y Vice-consulados.—Páginas 289 y 290.

Otra ampliando la habilitación de la Aduana de Isla Cristina (Huelva) para importar del extranjero los artículos que se mencionan.—Página 290.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden confirmando en el cargo de Profesor numerario de la Escuela Central de

Ingenieros Industriales á D. Pedro Miguel de Artiñano y Galdácano.—Página 290.

Otra disponiendo se adquiriera de D. Constantino Román, con destino á la Biblioteca Nacional, un Códice latino de 507 folios, escritos en vitela en el primer tercio del siglo XIV.—Página 290.

Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—*Disponiendo se publique en este periódico oficial la lista de aspirantes á las oposiciones á las Cátedras de Latín de los Institutos de Baeza y Canarias.*—Página 291.

Lista de aspirantes admitidos y excluidos á las oposiciones á las Cátedras antes mencionadas.—Página 291.

Disponiendo se publique en este periódico oficial la lista de aspirantes á las oposiciones á las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Baeza y Figueras.—Página 291.

Lista de aspirantes admitidos y excluidos á las oposiciones á las Cátedras que anteriormente se indican.—Página 291.

Dirección General de Primera enseñanza.—*Convocando á oposiciones para proveer en propiedad las plazas de Profesora auxiliar para las clases de Labores y Economía doméstica de las Escuelas Normales de Maestras que se mencionan.*—Página 291.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—*Rectificación á la distribución del crédito para indemnizaciones al personal facultativo de Obras Públicas por los servicios de conservación de carreteras, publicado en la GACETA del 27 del actual.*—Página 291.

Caminos vecinales.—Aprobando el proyecto de camino vecinal de la carretera de Castrogonzalo á Palencia á la estación de Villalón.—Página 292.

Aguas.—Resolviendo el recurso interpuesto por D. Cesáreo Garay contra la resolución del Gobernador de Santander, desestimando la petición del aprovechamiento de 30 metros cúbicos de agua por día, del arroyo «La Castañiza» y la elevación de dos litros de agua por segundo de un pozo situado junto al río de Otañes, con destino al lavado de minerales.—Página 292.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Logroño y Barcelona), La Cooperación Médica Española, Sociedad Nacional de Crédito, Ayuntamiento de Bolaños, Sociedad Hidro-Eléctrica del río Francia, Banco de Burgos y Gobierno Civil de la provincia de Gerona.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 31.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

PROTOCOLO

TRATADO PARA EL ARREGLO DE CONFLICTOS ENTRE LOS DOS PAÍSES

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de los Estados Unidos de América, deseando afianzar las amistosas relaciones que unen á sus respectivas naciones y servir la causa de la paz general, han resuelto celebrar un Tratado inspira-

do en tales fines, y han nombrado, en consecuencia, los Plenipotenciarios que á continuación se designan, y saber:

Su Majestad el Rey de España al Excelentísimo Sr. D. Juan Riaño y Gayangos, Su Embajador en Washington; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, al Honorable Señor William Jennings Bryan, Secretario de Estado de los Estados Unidos;

Quienes después de haber presentado sus plenos poderes, debidamente extendidos, han expresado su conformidad con el articulado siguiente:

Artículo 1.º Todo litigio surgido entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América, sea cual fuere su índole, será sometido—de fracasar los procedimientos diplomáticos usuales y de no recurrir las Altas Partes contratantes al arbitraje—, al examen é informe de una Comisión internacional permanente, constituida según lo prescrito en el artículo siguiente.

Las Altas Partes contratantes se comprometen á no propasarse, la una con respecto á la otra, á ningún acto de fuerza, durante la investigación que efectuará la Comisión y antes de la entrega de sus conclusiones.

Art. 2.º La Comisión internacional se compondrá de cinco Vocales nombrados de la manera siguiente: cada Gobierno designará dos miembros, de los cuales uno sólo podrá ser de su nacionalidad; el quinto miembro será designado de común acuerdo y no podrá pertenecer á ninguna nacionalidad ya representada en la Comisión; desempeñará las funciones de Presidente.

En el caso de que los dos Gobiernos no pudiesen ponerse de acuerdo sobre la designación del quinto comisionado, los cuatro restantes serán llamados á designarle, y de no llegar tampoco éstos á una inteligencia; se aplicará lo dispuesto en el artículo 45 de la Convención de El Haya de 1907.

La Comisión quedará constituida dentro de un período de seis meses, á contar desde el canje de ratificaciones del presente Convenio.

El mandato de los miembros será de un año y será renovable. Continuarán en funciones hasta ser reemplazados ó confirmados en su mandato, ó bien hasta finalizar los trabajos pendientes al momento de expirar su misión.

Las vacantes que puedan surgir (por causa de fallecimiento, dimisión ó caso de incapacidad física ó moral) serán provistas en el más breve plazo posible y en la misma forma que presidió al nombramiento.

Las Altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo sobre la remuneración que haya de señalarse á los Comisionados, antes de proceder á la designación de éstos. Los gastos originados por la reunión de la Comisión se sufragarán por mitad.

Art. 3.º Caso de surgir entre las Altas Partes contratantes alguna diferencia no solucionada por la vía común, cada parte podrá exigir que el examen de ella se someta á la Comisión internacional capacitada para emitir informe. Se dará cuenta al Presidente de la misma, quien seguidamente se pondrá en relación con sus colegas.

En análogo caso, el Presidente, previa consulta con sus colegas, y mediante el consentimiento de la mayoría de los miembros de la Comisión, puede ofrecer los buenos oficios de ésta á cada una de las Partes contratantes. Basta que uno de los dos Gobiernos manifieste su aquiescencia para que la Comisión considere el asunto de su competencia, según lo dispuesto en el párrafo anterior.

El lugar de la reunión se determinará por la Comisión misma.

Art. 4.º Las dos Altas Partes contratantes tendrán el derecho de precisar, cada una de su lado, ante el Presidente de la Comisión lo que constituye el objeto del litigio. Ninguna divergencia que pueda haber entre los dos alegatos, dados á título de sugerimiento, podrá coartar la acción de la Comisión.

Art. 5.º En cuanto se refiere al procedimiento que haya de adoptar la Comisión, se inspirará en lo posible en el tenor de los artículos 9.º á 36 del Convenio primero de El Haya de 1907.

Las Altas Partes contratantes convienen en suministrar á la Comisión todos los medios y facilidades necesarios para la investigación é informe que la están encomendados.

Los trabajos de la Comisión deberán ultimarse dentro de un año, á partir del día en que haya asumido su jurisdicción, á menos que las Altas Partes contratantes no fijen de común acuerdo otro plazo.

Las conclusiones de la Comisión y la redacción de su informe se adoptarán por mayoría de votos. El informe, firmá-

do tan sólo por el Presidente actuando como tal, será remitido por él á cada una de las Partes contratantes.

Las Altas Partes contratantes se reservan la más amplia libertad, por lo que afecta á su proceder, después de la emisión del informe de la Comisión.

Art. 6.º El presente Tratado será ratificado por Su Majestad el Rey de España y por el Presidente de los Estados Unidos de América, previa consulta y aprobación del Senado de los Estados Unidos.

Se considerará vigente una vez verificado el canje de ratificaciones, y su duración será de cinco años.

De no haber sido denunciado seis meses cuando menos antes de la expiración de este plazo, quedará en vigor hasta terminado un plazo de doce meses posteriores á la notificación hecha por una de las Partes contratantes á la otra, de considerarlo terminado.

Y en fe de ello, los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Tratado.

Hecho en Washington el 15 de Septiembre de 1914.

(L. S.) Firmado.—Juan Riaño y Gayangos.

(L. S.) Firmado.—William Jennings Bryan.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Washington el día 21 de Diciembre de 1914.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley para fomentar la constitución de Almacenes generales de depósito.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Á LAS CORTES

Las manifestaciones de la opinión pública, con ocasión de la presente crisis, están unánimes en reconocer que el aspecto más importante de ésta es el que se refiere al crédito.

Ya antes de ahora se había hecho notar por los profesionales de mayor autoridad en nuestra Patria que acaso la organización bancaria era la parte más débil de toda la organización económica de la Nación. Y de la organización bancaria es justamente la parte privada la de constitución más imperfecta.

Las indicaciones procedentes de distintos orígenes tuvieron expresión ordenadora en una de las propuestas de la Junta de iniciativas, sobre la creación de un Banco y de una Compañía general de

almacenes de depósitos. El Gobierno hizo suya esta iniciativa, y trata de realizarla.

De las dos partes que contiene, una de ellas no roza ningún interés legítimo de carácter económico privado, y la acción del Gobierno puede ser, por consiguiente, inmediata, con esperanza de obtener resultados favorables, esperanza que inspiró la propuesta; mientras que la constitución del Banco exige más detenido examen, para evitar los perjuicios que podrían ocasionarse á la economía nacional de una concurrencia precipitadamente establecida.

De otro lado, es evidente que aun siendo muy estrecha la relación entre la Compañía general de depósitos y el Banco industrial, comercial y agrícola, esa relación no es, sin embargo, de tal naturaleza que impida el funcionamiento sustantivo de entrambas instituciones, pudiendo la Compañía de almacenes generales dejar sentir sus beneficios en las fuerzas productoras de la Nación aun antes de establecerse el Banco, como, á su vez, el Banco no habría de limitar sus negocios activos al préstamo con garantía de resguardos de depósito.

Por estas razones se ha desdoblado aquella propuesta, y se somete á la sabiduría de las Cortes el proyecto que tiende á la inmediata realización de una de sus partes.

Las distintas formas de intervención directa del Estado en la economía nacional actualmente en vigor no han ofrecido en la práctica resultados que hagan, por así decirlo, indiscutible la aplicación de algunas de ellas al caso presente. Por tanto, se propone la forma de delegación con participación directa en capital y beneficios.

Las iniciativas de mayor relieve adoptadas en el extranjero con ocasión de la crisis actual, y que pudieren considerarse por su objeto análogas á la presente, tienen estas dos características generales: primera, se basan totalmente en las organizaciones bancarias existentes en las respectivas naciones, organizaciones bastante fuertes para servir de órgano á la acción extraordinaria del Estado provocado por la crisis, y segunda, tienen carácter transitorio, estando llamadas á desaparecer con la anormalidad de las circunstancias que las originaron. De aquí que solamente en su propósito general de auxilio del Estado á las fuerzas económicas privadas, puedan aquellas iniciativas ser aplicadas en nuestro país, pues es justamente la debilidad de nuestra organización bancaria en tiempos normales lo que se trata de remediar, y ha de tender toda propuesta de reforma á que el remedio sea tan eficaz como permanente.

Nuestro derecho sobre resguardos y préstamos con ellos garantidos está poco desarrollado. La experiencia muestra que no son precisamente los Estados que ha-

codificado la legislación correspondiente en forma que con dificultad podría reprochar la más exigente técnica, los que han logrado más extensas aplicaciones de estas formas del crédito; prueba de la escasa eficacia de la codificación en este punto. El Gobierno estima que la construcción jurídica más acertada en esta esfera, acaso la de mayor espontaneidad de todo el derecho privado, será aquella que resulte de las conveniencias de la práctica, con su enorme riqueza de iniciativas, y éstas no han tenido hasta el presente ocasión de manifestarse con la intensidad necesaria para que se dibuje con bastante vigor un sistema determinado que, depurado convenientemente, pueda ser recogido en una ley general. En estas circunstancias se ha considerado lo más conveniente establecer una pauta que podrán seguir voluntariamente los interesados, regulando los puntos principales de este sistema en lo que se refiere á su aplicación por la Compañía, y dejando en pleno vigor el derecho común y la iniciativa de la jurisprudencia para todas las demás formas que puedan ofrecerse en la práctica mercantil.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previa la venia de S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para promover, en las condiciones de esta ley, la constitución de una Sociedad de Almacenes generales de depósito, á fin de fomentar las aplicaciones del crédito con garantía de los productos de la agricultura y de la industria.

Art. 2.º La Sociedad tendrá la forma anónima, se denominará Compañía Nacional de Almacenes generales de depósito y tendrá su domicilio en Madrid.

Art. 3.º La Compañía podrá realizar las operaciones siguientes:

- a) El depósito mercantil.
- b) La cesión en arrendamiento de locales con destino al almacenaje de productos.
- c) La limpia, preparación, clasificación, surtido, distribución y empaquetado de productos, y otras preparaciones análogas.
- d) El seguro contra el riesgo de incendios de las mercancías y objetos depositados en sus almacenes.
- e) La emisión de resguardos, así transferibles como intransferibles, de las mercancías depositadas en los almacenes de la Compañía.
- f) La emisión de resguardos transferibles de depósitos de mercaderías, constituidos en poder del propietario mismo.
- g) El establecimiento de lonjas de contratación y la publicación de las cotizaciones de productos; y
- h) La adquisición de terrenos y edifi-

cios, con destino á los fines que preceden.

La Compañía no podrá realizar otros negocios que los autorizados en esta Ley. En particular, le estará prohibido:

- 1.º Especular sobre mercaderías.
- 2.º Prestar con garantía de sus propios resguardos.
- 3.º Garantizar la existencia de mercaderías que no estén depositadas en sus almacenes; y
- 4.º Garantizar la tasación de las mercaderías á que se refieran sus resguardos, excepto en caso de siniestro, los valores asegurados por la Compañía.

Art. 4.º Todo depósito que dé lugar á la emisión por la Compañía de un resguardo transferible será reputado mercantil.

Art. 5.º Tratándose de mercancías respecto de las cuales la práctica del comercio haya establecido clases bien determinadas, la Compañía, especificándolo en los contratos, podrá juntar sus recipientes, silos ú otras instalaciones análogas, mercancías de distintos depositantes, pero de idéntica clase comercial.

En estos casos, se entenderá cumplida por la Compañía la condición de identidad á que se refiere el artículo 198 del Código de Comercio, mediante la devolución de las mercancías en la cantidad y clase estipuladas y procedentes del mismo recipiente en que fueron vertidas. En caso de pérdida parcial de las mercancías de diversos depositantes, juntas en un mismo recipiente, se entenderán perdidas, á los efectos jurídicos de la identificación, en el mismo orden en que fueron depositadas. Todas las mercancías de igual clase depositadas en común en un mismo almacén, en la forma prevista en este artículo, habrán de estar aseguradas en idénticas condiciones, por todo el tiempo por que fuera expedido el resguardo.

Cuando estos depósitos den lugar á la emisión por la Compañía de un resguardo transmisible, las mercancías en él referidas tendrán la consideración legal de cosa cierta y determinada, en los actos y contratos realizados mediante dicho resguardo. En particular: 1.º Las mencionadas mercancías podrán ser constituidas en prenda, y 2.º En la compraventa no será aplicable lo dispuesto en el caso 1.º del artículo 334 del Código de Comercio.

Art. 6.º Si la Compañía realizase las operaciones de seguro á que se refiere el apartado d) del artículo 3.º, quedará sometida, en cuanto á dichas operaciones, á los preceptos vigentes para las Compañías de seguros; pero estará exenta de la obligación de constituir el depósito de garantía.

La Compañía llevará una contabilidad aparte de estas operaciones; pero la cuenta de pérdidas y ganancias se liquidará en la general de la Compañía, y en consecuencia, las primas de los seguros correspondientes no estarán sujetas al gra-

vamen del número 5.º de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 7.º Todos los resguardos transferibles emitidos por la Compañía se ajustarán á un mismo tipo ó sistema.

La Compañía podrá adoptar libremente para la emisión cualquier sistema sencillo ó múltiple; el sistema adoptado se publicará, especificando sus condiciones y requisitos, en la GACETA DE MADRID, y no podrá ser sustituido ni modificado sin previo aviso en el citado periódico oficial. Las modificaciones acordadas no entrarán en vigor hasta transcurridos, al menos, treinta días desde la publicación del aviso correspondiente.

Art. 8.º Los servicios de carácter general que preste la Compañía serán tarifados, y las tarifas se publicarán en la GACETA DE MADRID antes de entrar en vigor. Las tarifas podrán ser distintas para los diferentes establecimientos de la compañía.

Art. 9.º Las conexiones de los almacenes de la Compañía con los puertos, ferrocarriles y caminos ordinarios de servicio público, serán consideradas como de utilidad pública á los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 10. La Compañía se constituirá por treinta años, prorrogables de quince en quince, por acuerdo recaído en Junta general extraordinaria y especialmente convocada á este efecto.

Art. 11. El capital de la Compañía se constituirá, primero, con la aportación del Estado, y segundo, con el importe de las acciones. La aportación del Estado tendrá la consideración legal de las acciones, salvo lo especialmente dispuesto en esta Ley.

Art. 12. La aportación del Estado se fija en la cantidad de 20 millones de pesetas, y estará representada por un título que ingresará en el Tesoro y figurará en su cuenta por la suma de las cantidades desembolsadas.

Al constituirse la Compañía, el Tesoro hará efectiva la cantidad correspondiente al título de participación del Estado.

Realizado este primer desembolso, se emitirán Obligaciones de Tesorería por un valor nominal idéntico á la diferencia entre el importe de aquél y el valor nominal del título de participación del Estado.

Dichas Obligaciones ingresarán en el Tesoro por su valor nominal, y quedarán afectas á los ulteriores desembolsos á cuenta del título del Estado, hasta su liberación total. Cada vez que deba ser satisfecho un dividendo pasivo, el Ministro de Hacienda acordará la entrega de su importe, y podrá negociar las Obligaciones de Tesorería, sea para obtener de la negociación los recursos necesarios, sea para reponer en el Tesoro los fondos correspondientes. La autorización para negociar con destino á la reposición de

fondos se entenderá concedida cada vez por los seis meses siguientes á la fecha en que hubiese quedado satisfecho el respectivo dividendo pasivo. Transcurrido este plazo sin que se hiciese uso de aquella autorización, serán canceladas Obligaciones por un valor nominal igual á la suma que el Tesoro hubiera hecho efectiva.

Las Obligaciones de Tesorería á que se refiere el párrafo anterior tendrán vencimiento máximo de un año, reservándose el Tesoro la facultad de recogerlas antes de ese plazo en cualquiera de las fechas de vencimiento del interés. Este será de 4 por 100 nominal, pagadero por trimestres vencidos el primer día de cada uno de los trimestres naturales siguientes á la fecha de la negociación. El interés se devengará á partir del primer día del trimestre natural en que se negocien. El tipo de negociación se acordará por el Consejo de Ministros, y la Real orden en que se haga constar expresará con separación el precio de los títulos, y en su caso, el importe del interés corrido en la fecha de la negociación. Las Obligaciones serán siempre recogidas por un valor igual al precio de negociación de los títulos.

Si la negociación se realizase por un valor superior al nominal, será cancelada de las Obligaciones no negociadas una suma igual á aquella diferencia. Si el tipo de negociación fuera inferior al nominal, la diferencia se abonará por el Estado con cargo al presupuesto de gastos correspondiente.

En caso de negociación, se entenderán comprendidas en el presupuesto ó presupuestos del Estado: primero las diferencias en menos que eventualmente puedan resultar entre el tipo de negociación y el valor nominal de las Obligaciones, y segundo, las cantidades necesarias para el pago de los intereses de las Obligaciones.

Art. 13. En todo desembolso á cuenta del capital de la Compañía, la cifra relativa de las cantidades liberadas será idéntica para el Estado y para los Accionistas particulares.

Art. 14. El importe del capital de los Accionistas particulares y la cantidad que haya de ser desembolsada al constituirse la Compañía se determinarán mediante un concurso que á este efecto será abierto por el Gobierno.

El concurso versará tan sólo sobre el importe nominal de la aportación particular y sobre la cantidad que haya de ser inmediatamente desembolsada. No serán admitidos al concurso sino capitalistas españoles y entidades de nacionalidad española. No se considerarán como españoles á este efecto, aunque estuvieren constituidas en España con arreglo á la legislación española y tengan en España su domicilio social, las entidades que se hallen en alguno de los siguientes

1.º Si la Compañía tuviese, además del domicilio social en España, un domicilio administrativo en el extranjero;

2.º Si la mayoría de los administradores legales de la Compañía careciese de la nacionalidad española, ó, aun teniéndola, no estuviesen éstos domiciliados en España en número bastante para tomar acuerdo;

3.º Si los acuerdos tomados en España por los administradores legales de la Compañía hubiesen estatutariamente de ser consultados ó ratificados en el extranjero;

4.º Si los administradores legales dependiesen por su situación como empleados, ó por otros contratos ó estipulaciones, de entidad extranjera, y

5.º Si por la razón social ó denominación de la entidad, inscrita en el Registro ó por las adiciones que emplee en anuncios ó documentos del tráfico mercantil, se deja reconocer que la entidad de que se trata actúa en España bajo la dependencia de entidad extranjera.

Serán admisibles en el concurso las propuestas conjuntas de varias entidades, siempre que cada uno de los proponentes posean la nacionalidad española, en los términos del párrafo anterior.

No serán admisibles sino las propuestas de aportación en dinero.

La adjudicación del concurso se hará por el Gobierno mediante Real decreto, previo informe de una Junta compuesta del Presidente del Consejo de Estado, Presidente; de dos Consejeros elegidos por el Consejo en pleno; dos Senadores y dos Diputados á Cortes, designados por el Gobierno; los Directores generales del Tesoro, de la Deuda, de Contribuciones, de lo Contencioso, de Agricultura, Minas y Montes, y de Comercio, Industria y Trabajo.

Los términos de la adjudicación no podrán ser modificados sino por una ley.

Art. 15. La Compañía habrá de constituirse necesariamente dentro de los sesenta días inmediatos siguientes á la fecha de la adjudicación.

La escritura correspondiente será autorizada en nombre del Estado por el Ministro de Hacienda.

Art. 16. La constitución de la Compañía y la emisión de sus acciones estarán exentas de los impuestos de Timbre del Estado y de Derechos reales.

Art. 17. La Compañía podrá emitir Obligaciones amortizables según plan, en el plazo máximo por que deba subsistir la Compañía, á tenor de lo dispuesto en el artículo 10. El importe de las Obligaciones en circulación no podrá exceder en ningún caso de tres cuartas partes del valor en cuenta de los inmuebles de la Compañía.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, la participación del Estado no estará representada en la Junta general de accionistas.

Art. 19. La Compañía será regida por

un Consejo de Administración formado por nueve individuos, de los cuales, seis elegidos por los Accionistas particulares y tres por el Gobierno. Este designará anualmente el Consejero que debe ejercer la Presidencia, á propuesta en terna del Consejo mismo. Los demás cargos del Consejo y los de comisiones especiales que eventualmente determinen los Estatutos, serán designados libremente por los accionistas particulares ó por el Consejo, según prescriban los Estatutos. Todos los Consejeros y todos los accionistas que hayan de formar parte de las Comisiones especiales habrán de ser españoles.

Art. 20. Cada Consejero tendrá asignado con cargo á los gastos de la Compañía un sueldo anual de 5.000 pesetas. La Presidencia disfrutará además de otra cantidad igual como gastos de representación.

Art. 21. Será nulo todo acuerdo que directa ó indirectamente establezca diferencias entre los Consejeros nombrados por el Gobierno y los elegidos por los accionistas particulares.

Art. 22. El nombramiento de los Consejeros designados por el Gobierno y el de Presidente se harán por Real decreto refrendado por el Ministro de Hacienda.

Los Consejeros de Real nombramiento ejercerán sus cargos durante tres ejercicios. Al expirar cada ejercicio, cesará uno de los Consejeros de Real nombramiento. Los primeros Consejeros nombrados por el Gobierno al constituirse la Compañía, designarán por sorteo en la primera reunión del Consejo el orden en que deban cesar en sus funciones.

Si alguno de los Consejeros designados por el Gobierno cesara por cualquiera causa antes del término para que fué nombrado, se hará nueva designación dentro de los treinta días siguientes á la fecha de la vacante. La persona nombrada cesará en el cargo en la fecha en que debió cesar el Consejero sustituido.

Art. 23. Los Consejeros de Real nombramiento representarán exclusivamente en la Compañía los intereses generales de la agricultura, de la industria y del comercio nacionales. En consecuencia: 1.º Los nombramientos recaerán en personas que ejerzan ó hayan ejercido la agricultura, la industria ó el comercio. 2.º No podrá hacerse depender su nombramiento de la posesión de acciones de la Compañía, y 3.º Ejercerán sus cargos con absoluta independencia del Gobierno, que no podrá encomendarles encargo ni delegación alguna en la Compañía.

El cargo de Consejero de la Compañía de nombramiento Real es incompatible con la representación parlamentaria.

Art. 24. Requieren la aprobación del Gobierno: 1.º Los Estatutos por que haya de regirse la Compañía. 2.º Las tarifas aplicables á los servicios de la Compañía y las modificaciones de las mismas. 3.º El sistema y condiciones generales de

os resguardos transferibles que haya de emitir la Compañía, así como las modificaciones de uno y otra. 4.º El balance anual; la cuenta de ganancias y pérdidas y la distribución de beneficios, y 5.º La prórroga de la existencia de la Compañía, en los términos del artículo 10.

Art. 25. El Gobierno designará un funcionario de la Administración de la Hacienda, que ejercerá el cargo de Delegado del Estado en la Compañía.

El Delegado del Estado en la Compañía estará facultado: 1.º Para asistir sin voz ni voto á las Juntas generales. 2.º Para asistir con voz, pero sin voto, á las reuniones del Consejo y de las Comisiones especiales. 3.º Para requerir certificaciones de acuerdo de uno y otras. 4.º Para inspeccionar los libros de la Compañía y los fundamentos de la contabilidad; y 5.º Para visitar los depósitos é instalaciones de la Compañía y para inspeccionar sus servicios.

El Delegado podrá oponer su veto á las resoluciones que á su juicio no estén de acuerdo con los fines generales de la Compañía ó con el desenvolvimiento regular de sus operaciones. El efecto del veto consiste en someter el asunto al conocimiento del Ministerio de Hacienda. Si éste no considerase infundada la oposición del Delegado, dará cuenta del asunto al Consejo de Ministros, para su resolución.

El Delegado podrá hacer en todo caso al Consejo de Administración de la Compañía las observaciones que estime pertinentes respecto de puntos determinados, y si no fueren atendidas, requerirá la intervención del Ministro. Esta intervención será obligada en los siguientes casos: 1.º En los de infracción de esta ley, de los Estatutos y en general de cualquiera disposición ó acuerdo obligatorios para la Compañía; 2.º Si en la emisión de resguardos hubiese manifiesta é infundada preferencia por determinados intereses; 3.º Si la emisión de resguardos por depósitos de determinadas mercancías se utilizare como medio de perturbar el mercado de dichos productos en daño de la economía nacional, y la Compañía no procediese á restringir las referidas emisiones en los términos adecuados; 4.º Si en la aplicación de las tarifas de depósito y demás servicios de la Compañía ó en los arriendos de locales hubiese desigualdades injustificadas de trato por parte de la Compañía; y 5.º Mientras no esté totalmente desembolsado el capital de la Compañía, si el desarrollo de los negocios de ésta exigiese en beneficio de la economía nacional la distribución de un dividendo pasivo, y la Compañía no lo acordare ó lo acordare en cantidad insuficiente. Si existiese alguna discrepancia entre el Ministro y la Compañía, se someterá el asunto á la resolución del Consejo de Ministros.

Art. 26. El Gobierno podrá acordar,

cuando lo estime conveniente, inspecciones generales ó especiales en la Compañía.

Art. 27. Las resoluciones del Gobierno en asuntos de la Compañía, en los casos en que procedan con arreglo á esta ley, serán siempre definitivas y tendrán idéntica consideración jurídica que los acuerdos estatutarios de lo Compañía. En consecuencia, no fundarán en ningún caso derecho de reclamación de la Compañía contra el Estado.

Art. 28. El excedente de los beneficios sociales sobre las cargas obligatorias se imputará á la participación del Estado y á la particular con arreglo á las siguientes normas: primera, si los beneficios no excedieren del 6 por 100 del capital desembolsado por los accionistas particulares, corresponderán á éstos íntegramente; y segunda, si los beneficios anuales excediesen del límite á que se refiere el número anterior, el sobrante se distribuirá entre la aportación del Estado y la particular, adjudicándose á la primera, con respecto á su importe, á razón de doble tanto por ciento que á la segunda, hasta el límite en que las respectivas asignaciones de beneficios, computándose á la aportación particular la asignación previa de 6 por 100, sean estrictamente proporcionales á las respectivas participaciones en el capital. A partir de este límite, se mantendrá constantemente la referida proporcionalidad.

Art. 29. A los efectos del artículo anterior, se entenderá por beneficios el excedente de los ingresos sobre los gastos, incluyendo entre éstos los intereses de las obligaciones sociales; las amortizaciones de los elementos del activo en los límites de una sólida práctica mercantil, pero sin formación de reservas tácitas, y las aplicaciones á una reserva especial que se formará para compensar quebrantos posibles en los créditos de la Compañía. Las pérdidas por este último concepto no se liquidarán en la cuenta de beneficios, sino por la suma que no alcanzare á cubrir la referida reserva especial.

El costo de la obra de previsión social que la Compañía acuerde para sus empleados será considerado siempre como gasto, y no podrá hacerse depender de la eventualidad del beneficio. La obra de previsión, en los límites acordados por la Compañía, será contratada con el Instituto Nacional de Previsión.

Se considerarán á los mismos efectos cargas obligatorias la amortización regular de las obligaciones y las contribuciones directas del Estado que gravan el capital de la Compañía, sus beneficios sociales ó el rendimiento neto de los bienes de su patrimonio.

Art. 30. Del excedente de los beneficios sociales sobre el 6 por 100 á que se refiere el número 1.º del artículo 28, se asignarán:

a) Diez por 100 al Consejo de Administración hasta triplicar las retribuciones señaladas en el artículo 20; y b), 15 por 100 al fondo general de reserva hasta que éste alcance la cifra máxima de 25 por 100 del capital nominal de la Compañía. El importe de entrambas partidas se deducirá de las asignaciones correspondientes á la aportación del Estado y á la aportación particular, á tenor del artículo 28, en proporción de las respectivas participaciones en el capital de la Compañía.

Art. 31. Si en algún ejercicio los beneficios no alcanzasen á la cifra mínima consignada en el número 1.º del artículo 28 y el fondo de reserva excediese de la cifra correspondiente á 10 por 100 del capital nominal, ó á 50 por 100 del capital desembolsado, la Compañía podrá acordar que aquella asignación mínima se complete con cargo al fondo general de reserva; pero sin que éste pueda ser reducido en ningún caso á cifras inferiores á las designadas anteriormente.

Art. 32. Las cantidades que el Tesoro perciba como dividendos correspondientes á su participación en el capital de la Compañía, serán aplicadas en el orden siguiente:

1.º Si estuviere acordado y pendiente algún dividendo pasivo, las sumas correspondientes al Estado como dividendos activos, se destinarán en la cantidad necesaria á satisfacer directamente el dividendo pasivo. Las cantidades correspondientes serán formalizadas en la cuenta de Tesorería, cancelándose Obligaciones de las referidas en el artículo 12 por un valor nominal igual á la cantidad del dividendo activo satisfecha á cuenta del dividendo pasivo.

2.º Mientras existan Obligaciones de las referidas en el artículo 12, el importe de aquellos dividendos, ó, en el caso del número anterior, el remanente de los mismos, si lo hubiere, se aplicará directamente á la cuenta de Tesorería, y se destinará á la adquisición de títulos de la Deuda del Estado, prefiriendo las clases de más fácil enajenación y de mayor interés real. Los títulos adquiridos ingresarán en el Tesoro y producirán la cancelación de Obligaciones no negociadas por un valor nominal igual al precio de adquisición de los títulos, los cuales sustituirán á las Obligaciones canceladas, á los efectos del artículo 12 de esta ley, sin otra modificación que la de computar en los títulos su valor de adquisición en vez del valor nominal de las obligaciones. Los intereses que los títulos devenguen tendrán la aplicación que á tenor de lo dispuesto en este artículo correspondiera en cada caso al dividendo.

3.º Si no existiesen Obligaciones por cancelar, el importe del dividendo se aplicará á la amortización de Deuda del Estado por una cantidad efectiva igual á la suma de las partidas siguientes:

a) Parte del importe nominal del título de participación del Estado que no hubiese sido cubierto con el de los títulos é intereses á que se refiere el número anterior.

b) Cantidades que á tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 hubiesen figurado en la «Cuenta de gastos públicos». La aplicación efectiva de los ingresos á su destino habrá de realizarse dentro de los veinticuatro meses inmediatos siguientes al ingreso de aquéllas en el Tesoro, y entretanto las sumas correspondientes constituirán por su asignación una reserva especial que, como tal, figurará en las cuentas. A medida que la aplicación se realice, se formalizarán simultáneamente las cantidades aplicadas en las cuentas de «Rentas» y de «Gastos públicos». Cada vez que haya de emitirse y negociarse algún empréstito en Deuda del Estado, las cantidades que existiesen pendientes de la aplicación ordenada en este apartado se destinarán á reducir las cantidades que deben negociarse en la suma correspondiente, habida cuenta del tipo de negociación, y la amortización prescrita será formalizada como operación virtual; y

4.º Satisfechas las aplicaciones previstas en los números anteriores, los dividendos se imputarán, á medida que se realicen, á la «Cuenta de rentas públicas» como ingreso ordinario del Estado.

El Consejo de Ministros acordará en cada caso la forma en que hayan de realizarse las adquisiciones de títulos de la Deuda del Estado previstas en este artículo.

Art. 33. En las operaciones de Tesorería realizadas en aplicación de esta Ley, podrán quedar como «Restos» cantidades que no excedan de 5.000 pesetas.

Art. 34. En caso de liquidación, la masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados, se distribuirá entre el Estado y los accionistas particulares en proporción del importe de sus respectivas participaciones en el capital de la Compañía. La liquidación habrá de ser necesariamente intervenida por el Estado.

Art. 35. Los préstamos con garantía de resguardos emitidos por la Compañía, por razón de depósitos constituidos en sus almacenes, se regirán por los preceptos de este artículo cuando el crédito hubiera sido inscrito en el Registro de préstamos de las Compañías. En los demás casos se aplicarán las disposiciones del derecho común.

1.º Solamente podrán inscribirse los préstamos en que concurren las circunstancias siguientes:

a) Haber sido constituidos en póliza con intervención de Agentes colegiados.

b) Tener por garantía un resguardo á la orden.

c) Que consten en el resguardo, por declaración autorizada del que aparezca

como dueño de las mercancías, los créditos de carácter preferente á que aquéllas están afectas.

2.º Las modificaciones sobrevenidas en el crédito con posterioridad á su inscripción, y las transmisiones de la propiedad de las mercaderías, no surtirán efectos respecto de terceros, sino cuando fueren inscritas y desde la fecha de su inscripción.

3.º En la emisión del resguardo se hará constar, por declaración jurada del depositante, que las mercaderías objeto del depósito se hallan libres de todo gravamen de carácter preferente, ó se expresarán, en otro caso, los créditos de esta naturaleza á cuyo pago se hallaren afectas las mercaderías, incluso la retribución del depósito y las primas del seguro por todo el tiempo para que se emita el resguardo. Si las mercaderías estuviesen gravadas con impuestos interiores, se exigirá por la Compañía manifestación expresa de hallarse satisfechas las cantidades correspondientes, ó garantidos en forma legal los derechos del Tesoro.

4.º El préstamo inscrito confiere al acreedor pignoraticio, para el cobro de su crédito, derecho de prelación sobre los demás acreedores cuyos créditos no consten en el resguardo.

5.º El acreedor preferente cuyos derechos no hubieren sido reservados en la emisión de un resguardo constituido en garantía de un préstamo, podrá en todo momento, durante la vigencia de éste, obtener el reconocimiento é inscripción de su derecho en el Registro. La inscripción habrá de notificarse por la Compañía, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al acreedor pignoraticio. Este podrá exigir del deudor el afianzamiento bastante ó el depósito del importe del referido crédito, y, no accediendo el deudor, dar por vencido el préstamo, notificándosele por medio de Notario público.

Si el acreedor pignoraticio no hiciese uso de la facultad á que se refiere el párrafo anterior, dentro de los tres días hábiles inmediatos siguientes á la fecha en que la inscripción le fuera notificada por la Compañía, se entenderá que consiente en la continuación del préstamo en las condiciones estipuladas.

El crédito del acreedor preferente inscrito en las condiciones de este número, tendrá idéntica consideración jurídica que si hubiera sido reservado al tiempo de la emisión del resguardo.

6.º Si las mercancías hubiesen sido enajenadas por el deudor, la Compañía hará al comprador una notificación análoga á la prevista en el párrafo primero del número precedente, y el comprador podrá, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación, dar por rescindida la compra, notificándolo al vendedor.

7.º Las mercancías á que se refiera el resguardo otorgado en garantía del prés-

tamo no podrán ser reivindicadas sin satisfacer al acreedor el importe de su crédito, sin perjuicio de los derechos é acciones del propietario desposeído, contra las personas responsables según las leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de las mercaderías.

8.º Los créditos preferentes al del acreedor pignoraticio se irán cancelando en la inscripción á medida que dejen de ser exigibles con aquel carácter.

9.º Se entenderá que renuncian á su derecho de prelación respecto del acreedor pignoraticio los acreedores preferentes que autorizasen con su firma la emisión del resguardo, excepción hecha de la Compañía emisora.

10. Los acreedores preferentes cuyos créditos aparezcan reservados en la emisión del resguardo, solamente podrán ejercitar sus derechos sobre las mercancías pignoradas cuando el acreedor pignoraticio, requerido para el pago de aquellos créditos, se negara á satisfacerlos.

Las cantidades pagadas por el acreedor pignoraticio á cuenta de esos créditos, devengarán interés á su favor desde la fecha del pago, al mismo tipo del principal del préstamo.

11. Salvo pacto en contrario, la prenda responde para con el acreedor pignoraticio:

a) Del importe del capital del préstamo.

b) Del de las cantidades satisfechas por el acreedor pignoraticio á acreedores con derecho preferente consignado en el resguardo, por razón de sus créditos.

c) De los intereses de las sumas referidas en los números precedentes; y

d) Del importe de los gastos ocasionados por el cobro, si el crédito no fuere satisfecho por el deudor á su vencimiento.

Por el contrario, no se considerará garantido con la prenda, salvo pacto en contrario, ningún crédito de otro origen que el acreedor pignoraticio tuviese contra el deudor.

12. Las mercaderías referidas en el resguardo podrán ser enajenadas, pero el adquirente no podrá retirarlas del depósito sin reembolsar al acreedor del importe de su crédito, según el número anterior.

13. Podrá pactarse la divisibilidad de la prenda. En el pacto habrán de consignarse, so pena de nulidad, las unidades mínimas de la división. Convenida la divisibilidad, los pagos hechos á cuenta del crédito por el deudor principal, ó por el adquirente de las mercancías, si éstas hubieran sido enajenadas, llevarán consigo la liberación de una parte proporcional de la prenda. La liberación se hará por unidades completas, no tomándose en cuenta las fracciones, á este efecto.

Para establecer la proporción, se atenderá en cada caso al importe de las can-

tidades referidas en los apartados a), b) y c) del número 11, más el importe de los créditos preferentes reservados en el resguardo y que aún no hubieran sido cancelados.

14. Salvo pacto en contrario, los créditos por razón de préstamos en las condiciones de este artículo, serán transmisibles por endoso. El endoso se ajustará á las condiciones previstas para el de las letras de cambio en el Código de Comercio, y transmitirá con el crédito la posesión de la prenda á los efectos de la garantía.

15. Todos los endosantes que no hubieran salvado su responsabilidad serán, solidariamente con el deudor, responsables del reembolso del préstamo.

El acreedor podrá dirigir su acción contra cualquiera de ellos; pero intentada la acción contra uno, no podrá dirigirse contra los demás sin hacer excusión de los bienes del primero.

Si hecha excusión en los bienes del deudor ejecutado, sólo hubiere podido el acreedor percibir una parte de su crédito, podrá dirigirse contra los demás por el resto de su alcance hasta el completo reembolso.

Análogamente se procederá en el caso de quiebra del ejecutado; y si todos los responsables se encontrasen en igual caso, tendrá el acreedor derecho á percibir de cada masa el dividendo correspondiente á su crédito hasta que sea extinguido en su totalidad.

El endosante que satisficiera el crédito se subrogará en los derechos del acreedor; pero no podrá repetir contra los endosantes posteriores á él en el orden de los endosos.

16. Las cantidades satisfechas á cuenta del crédito por el deudor, ó por el adquirente de las mercancías, si la propiedad de éstas hubiere sido enajenada por aquél, reducen en su importe la responsabilidad de los endosantes.

Asimismo beneficiará á éstos toda reducción ó quita que el deudor hubiese obtenido del acreedor.

17. Vencido el préstamo sin que haya sido reembolsado el acreedor, éste, dentro de los tres días hábiles inmediatos siguientes á la fecha del vencimiento, hará notificar á los endosantes, mediante Notario público, el incumplimiento de la obligación.

La Compañía á su vez hará análoga notificación á la persona que en el Registro apareciese como propietaria de las mercancías depositadas, si la propiedad de éstas hubiese sido enajenada por el deudor.

El endosante que no fuera notificado quedará exento de responsabilidad por razón del endoso, respecto del acreedor que incurriese en la omisión.

Así el propietario como los endosantes podrán satisfacer al acreedor el importe de su crédito, con más los intereses co-

rridos desde el vencimiento hasta el día del pago inclusive y los gastos de las notificaciones. El pago habrá de realizarse antes de la puesta del sol del día siguiente al de la notificación, si la persona que lo realiza residiere en la misma plaza, ó residiendo fuera, en un plazo máximo igual al doble tiempo que emplee el correo para llegar desde el lugar de la notificación al en que deba realizarse el pago.

Concurriendo el propietario y los endosantes, será preferido el primero, y si sólo concurren endosantes, tendrá preferencia el anterior en el orden de los endosos.

18. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo cuarto del número anterior, sin que ni el propietario ni los endosantes hagan uso de la facultad á que se refiere dicho número, el acreedor podrá, dentro de los tres días siguientes, pedir la enajenación de las garantías ó dirigir su acción contra los endosantes.

La enajenación de las garantías se realizará sin intervención judicial. A este efecto el acreedor entregará á la Compañía el resguardo correspondiente, acompañado de la póliza. La Compañía procederá á la venta, en el mercado libre, de las mercancías correspondientes, en la cantidad necesaria.

Si las mercancías no pudiesen ser vendidas en la forma prevista en el párrafo anterior dentro de los siete días siguientes al recibo de la orden, se procederá á la venta en subasta ante Notario, avisando en su caso el lugar, día y hora en que deba realizarse, á la persona que en el Registro aparezca como propietaria de las mercancías, si éstas hubieren sido enajenadas por el deudor. Si en la subasta no se hiciere oferta que alcanzase á cubrir el importe de los créditos preferentes, cuyo derecho de prelación aun subsista, y del crédito pignoraticio, en la extensión determinada en los apartados a), b) y c) del número 11 de este artículo, se adjudicará la prenda al acreedor por el importe de entrambas sumas, quedando á salvo el derecho de repetir contra el deudor ó contra los endosantes por el importe de las costas y de los intereses corridos desde el vencimiento.

El acreedor no podrá retirar las mercancías del depósito sin consignar en poder de la Compañía el importe de los créditos preferentes reservados.

Si la enajenación de las garantías produjese suma mayor de la referida en el párrafo cuarto de este número, la Compañía retendrá del precio el importe de los créditos preferentes reservados, entregará al acreedor pignoraticio el de sus créditos, el de los intereses corridos desde el vencimiento y el de las costas por él satisfechas; reservará á favor de la persona que aparezca en el Registro como propietaria de las mercaderías, si éstas hubiesen sido enajenadas por el deudor,

hasta una cantidad igual al precio por ella satisfecho á tenor del Registro, y pondrá el resto á disposición del deudor.

Las retenciones á favor de los acreedores preferentes y del propietario cesarán de derecho el año de la enajenación, y las sumas no reclamadas transcurrido este plazo, se entregarán al deudor, quedando, sin embargo, á salvo los derechos de los respectivos acreedores.

La admisión de las mercaderías en las condiciones de este número tendrán la consideración de compras en almacén abierto al público, á los efectos de los artículos 85 y 86 del Código de Comercio.

19. Así el acreedor como el que hubiese adquirido las mercancías, podrán satisfacer en todo momento el importe del crédito y, en su caso, de las costas que se hubieren hecho para su cobro hasta la fecha del pago.

Si el crédito no estuviera vencido, el acreedor tendrá derecho á exigir, por razón del anticipo, el abono de los intereses correspondientes á siete días, si no fuese menor el plazo que aún restase hasta el vencimiento.

Si el pago se realizase después de vencido el crédito, salvo siempre las estipulaciones entre vendedor y comprador, el primero tendrá derecho, cuando él realizare el pago, á reclamar del segundo la diferencia entre el precio que en el Registro constase como satisfecho, y el importe del crédito, á tenor de lo dispuesto en el número 11 de este artículo, en la fecha de la enajenación, con más el importe de los intereses por razón de anticipo que correspondieren en la misma fecha. Siendo el comprador el que intervenga el pago, podrá reclamar del acreedor pignoraticio la diferencia entre el importe de su intervención y el del crédito ó intereses en la extensión y en la fecha referidas anteriormente.

Art. 36. La emisión de resguardos á que se refiere el apartado f) del artículo 3.º, y los préstamos que se constituyan con su garantía, se ajustarán siempre á los preceptos siguientes:

1.º No serán emitidos sino para servir de garantía de obligaciones pignoraticias. En consecuencia, la transmisión del resguardo no transferirá la propiedad de las mercaderías, sino meramente la posesión á los efectos de la garantía.

2.º El resguardo habrá de tener los requisitos previstos en el número 3.º del artículo anterior, y además:

a) La tasación de las mercancías hecha por el propietario;

b) Expresión del lugar en que quedan constituidas en depósito, y

c) En su caso, relación de las marcas ó distintivos que sirvan para identificarlas.

La tasación habrá de hacerse por unidades, y tendrá por base el valor corriente en venta.

3.º Las mercancías habrán de estar

aseguradas para caso de incendio por una suma no inferior á su valor declarado, y pagadas ó aflanzadas las primas del seguro por todo el plazo por que se emita el resguardo.

4.º La pignoración del resguardo confiere al acreedor los derechos del depositante é impone al deudor todas las obligaciones del depositario en las condiciones siguientes:

a) El depositario no podrá reclamar del acreedor pignoraticio ni de la persona legalmente subrogada en sus derechos, retribución del depósito ni indemnización alguna por razón de gastos originados por su conservación.

b) El depositario estará obligado á la reposición de las pérdidas que puedan sufrir las mercancías, incluso por mermas naturales. Si por cualquiera circunstancia no fuera posible la reposición, el depositario, además de dar al depositante el aviso prescrito en el párrafo segundo del artículo 306 del Código de Comercio, estará obligado á consignar en poder de la Compañía, en el plazo máximo de ocho días, el importe de la reducción ó del daño. Las sumas consignadas tendrán lugar de los productos perdidos, á los efectos de la garantía.

5.º La prenda será siempre indivisible.

6.º El deudor podrá enajenar las mercaderías por los medios comunes del derecho, pero no podrá entregarlas al adquirente sin que el acreedor sea satisfecho de su crédito.

7.º Los préstamos constituidos con garantías de resguardos en las condiciones de este artículo habrán de ser siempre inscritos en el Registro de la Compañía, y les serán aplicables los preceptos del artículo anterior, salvo lo dispuesto en el presente.

Art. 37. La falsedad de la declaración hecha á los efectos de emisión de resguardos en los casos de los dos artículos precedentes; el incumplimiento de las obligaciones impuestas al depositario en el apartado b) del número 4.º del artículo 36; la infracción de la prohibición del número 6.º y el levantamiento ó alteración de las marcas referidas en el número 2.º del mismo artículo, serán castigados, en su caso, como comprendidos en el artículo 548 del Código Penal.

No se reputará falsa la declaración de valor si la suma declarada fuera inferior al precio corriente en venta, ni cuando, aun siendo mayor, la diferencia no exceda de los límites de las oscilaciones acostumbradas de los precios.

Art. 38. Todas las operaciones de compraventa de mercaderías que la Compañía haya de realizar por cuenta ajena, serán intervenidas por Corredor ó Agente colegiados.

En la localidad en que no hubiera Corredor ó Agente colegiados, el Ministerio de Fomento habilitará para tal efecto uno

de los empleados de la Compañía, á solicitud de ésta. La persona designada habrá de reunir las condiciones y estará sujeta á todas las obligaciones prescritas para los Corredores colegiados, excepto las referidas en los números 5.º y 6.º del artículo 94 y en el 6.º del artículo 96 del Código de Comercio.

La intervención del Agente habilitado en las operaciones que le ordene la Compañía, tendrá la misma eficacia que las disposiciones vigentes asignan á la intervención de Corredor colegiado. La Compañía será subsidiariamente responsable en los casos del párrafo segundo del artículo 97 del Código de Comercio.

Art. 39. No obstante lo dispuesto en el número 3.º, párrafo último del artículo 3.º, la Compañía podrá garantizar la existencia de las mercaderías constituidas en depósito fuera de sus almacenes:

1.º Si el resguardo fuera autorizado por un Sindicato agrícola que disfrute de los beneficios otorgados por la ley de 28 de Enero de 1906, como propietario y por las mercancías de su propiedad; y

2.º Si el resguardo fuera autorizado por asociado de uno de los referidos Sindicatos, ya se constituya el depósito en poder del Sindicato ó del asociado del mismo. En este último caso, será condición indispensable para el otorgamiento de la garantía á que se refiere este artículo, que el Sindicato se constituya responsable para con la Compañía del importe de las obligaciones civiles que eventualmente puedan resultar para ella de la desaparición total ó parcial de la prenda.

La garantía á que se refiere este artículo podrá ser otorgada por todo el valor declarado de las mercaderías, ó por una parte del mismo. En este último caso se hará constar en el resguardo la suma garantizada.

La suma de los valores garantizados por la Compañía en las condiciones de este artículo no podrá exceder en ningún momento de las cifras siguientes:

a) La mitad del capítulo nominal de la Compañía, mientras el fondo de reserva no exceda del 10 por 100 de dicho capital nominal.

b) El quintuplo del importe de fondo de reserva, desde que ésta exceda del límite referido anteriormente.

Art. 40. El Gobierno dará cuanta á las Cortes del uso que hiciere de la autorización que se le concede por esta Ley.

Todas las disposiciones de ésta, excepto la del artículo siguiente, quedarán derogadas si no se realizase, dentro de los doce meses inmediatos siguientes al de su promulgación, la adjudicación á que se refiere el artículo 14.

Art. 41. La posesión y la explotación de almacenes de depósito y la emisión de resguardos, por las Compañías de ferrocarriles, tendrán á los efectos tributarios idéntica consideración que la explotación de los transportes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de esta Ley.

Madrid, 21 de Diciembre de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley permitiendo en determinadas condiciones el establecimiento de zonas francas en los puertos españoles.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Á LAS CORTES

Entre los complicados problemas que hoy requieren la atención de los Poderes públicos, descuellan por su importancia los de índole económica, de cuya acertada y oportuna resolución depende el desarrollo armónico de los grandes intereses del país, y entre estos mismos problemas exigen preferente resolución, en las actuales circunstancias, los que se refieren á nuestro comercio exterior, que tanto puede influir en la prosperidad de la producción y acrecentamiento interior de las transacciones mercantiles, ya aligerando el mercado del exceso de algunas producciones, ya facilitando la entrada de primeras materias y de los artículos que el consumo necesita.

Para que el comercio exterior se fomenta, es necesario ampliar su volumen por medio de los tránsitos y por la preparación de mayor número de productos exportables, aunque para ello sea preciso elaborarlos con primeras materias extranjeras, en régimen de excepción y en forma tal, que puedan competir con ventaja en los mercados de consumo.

Toda nueva línea de navegación, todo nuevo género de depósito, todo nuevo transporte de tránsito y todo nuevo producto exportable, servirán para dar mayor impulso á nuestro comercio, para allanar el camino á las exportaciones de artículos genuinamente nacionales, y para asegurar ocupación provechosa á las clases obreras.

Las zonas francas, los depósitos de comercio y las facilidades de los tránsitos, han sido, entre otros, los medios que se han empleado en muchas naciones para agrandar el volumen de sus relaciones mercantiles.

En armonía con dichas tendencias se ha concedido ya el depósito franco del puerto de Cádiz, y se propone ahora el establecimiento de zonas francas, á fin de alentar á las Empresas que tengan medios suficientes para llevar á la prác-

tica, sin grandes dilaciones, las importantes mejoras que este nuevo régimen supone.

El régimen de zona franca puede servir en nuestro país, como ha servido en otros, para atraer á la navegación, para estimular los tránsitos y los depósitos, para crear Centros de contratación y para dar mayores vuelos al comercio nacional que, si ciertamente ha progresado algo en los últimos años, no ha podido alcanzar en sus aumentos las grandes proporciones de otros países.

En las zonas francas, que hayan de otorgarse en virtud de esta autorización, podrán establecerse determinadas industrias que al amparo de las exenciones arancelarias hayan de trabajar para los mercados exteriores, sin que puedan perjudicar á las industrias del país ni al comercio interior, ya que los géneros que salgan para el consumo en nuestro mercado han de gravarse con los derechos de Arancel y con todos los demás impuestos que habrían satisfecho si la importación fuese directa, é iguales precauciones se adoptarán respecto de la salida de los artículos gravados con derechos de exportación, á los cuales se exigirá en el momento de la entrada en la zona los mismos gravámenes que á la salida por los muelles de la Aduana.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la decisión de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder el establecimiento de zonas francas en los puertos españoles que reúnan condiciones apropiadas al efecto, á una Compañía constituida expresamente, á las Juntas de Obras de puertos, á las Cámaras de Comercio ó de Industria, ó á los Municipios respectivos. Cuando el solicitante sea una Compañía se oirá el informe de todos los organismos citados, y cuando lo sea uno de estos organismos, será oído el informe de los demás.

Dichas zonas se constituirán en puntos cerrados y aislados, y las mercancías que en ellas se reciban del extranjero estarán exentas de los derechos arancelarios y del impuesto de transportes, tanto á la entrada como á la salida para fuera del territorio nacional.

Art. 2.º Las Corporaciones expresadas en el artículo 1.º, al formular la petición de zona franca, deberán presentar un proyecto con la delimitación de los terrenos sobre los que habrá de establecerse, y plano de las obras que en la zona hayan de realizarse, y un estado regulando el funcionamiento de la zona, en el cual se precisará la participación que en dicho funcionamiento se reserva á las Cámaras de Comercio ó Industria y á las demás Asociaciones oficiales representativas de interés, á los cuales pueda afectar el

establecimiento y funcionamiento de la misma. En el Estatuto se consignarán los arbitrios máximos para las concesiones de terrenos dentro de la zona, los arbitrios máximos que la entidad administradora de la zona podrá establecer por los servicios que preste, y el plazo por el que se otorgará el aprovechamiento de terrenos, pasado el cual revertirán á la Corporación que haya obtenido la concesión.

La entidad peticionaria presentará un presupuesto de gastos y recursos, incluyendo entre los primeros los que ocasionen la intervención y vigilancia del Gobierno.

Art. 3.º Las mercancías españolas que entren en la zona franca deberán satisfacer los derechos de exportación si estuviesen sujetas á ello, y el impuesto de transportes como si saliesen directamente para el extranjero.

Las mercancías de las zonas francas que se destinen al comercio interior satisfarán derechos de Arancel por la primera tarifa y todos los demás impuestos, como si la importación hubiese sido directa del extranjero.

Art. 4.º Los terrenos comprendidos dentro de la zona que habrá de limitarse al hacer la concesión serán considerados como de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa. En su tasación no se tomará en cuenta el incremento de valor que eventualmente adquieran por el hecho mismo de su inclusión en la zona.

Art. 5.º La entidad concesionaria de la zona franca no podrá transferir la concesión sin previo consentimiento del Gobierno; pero podrá arrendar la explotación del servicio. Las bases del concurso para el arrendamiento del servicio se someterán á la aprobación del Ministerio de Hacienda, previo informe de los organismos citados en artículo 1.º de esta ley. En dichas bases se precisará la intervención que se reserve la entidad concesionaria, y lo que deberá percibir por las concesiones de terrenos y prestación de servicios que en la zona se lleven á efecto.

No podrán, en ningún caso, hacerse concesiones dentro de la zona sino á españoles y á Sociedades españolas en cuyos Consejos de administración tengan mayoría los ciudadanos españoles. No podrá negarse la autorización para establecimiento de los depósitos y de la industria autorizados á ninguna persona ó entidad que lo solicite en las condiciones que se establezcan, salvo por causa de incapacidad legal.

Art. 6.º Se prohíbe habitar, consumir y vender al por menor en las zonas francas, salvo las excepciones que se establezcan al hacer la concesión en favor de los agentes encargados de la vigilancia ó del personal que trabaje dentro del circuito de dicha zona.

Art. 7.º En la petición de la zona fran-

ca y en el decreto de concesión se determinarán las industrias que en ella se pretenda establecer, pudiendo ampliarse por resoluciones posteriores, previos los informes de las mismas entidades que los hayan emitido para la concesión.

Art. 8.º No podrá concederse la entrada de trigos y vinos extranjeros en el territorio de la zona franca, á no ser previo el pago de los derechos arancelarios é impuestos correspondientes.

Art. 9.º El Gobierno organizará la inspección y vigilancia de la zona, tanto para los efectos fiseales como para garantizar la buena marcha de los servicios, pudiendo, al efecto, proponer y adoptar, según los casos, ya directamente ó por mediación de sus Delegados, cuantas medidas resulten convenientes. Los gastos de la inspección y vigilancia correrán á cargo de la entidad concesionaria.

Art. 10. La concesión no podrá hacerse por mayor tiempo de noventa y nueve años, y, una vez expirado el plazo, los terrenos, edificios y materiales de explotación quedarán de propiedad del Estado, quien deberá emplear el valor de los que enajene en mejorar ó completar las obras del puerto.

Art. 11. En las zonas francas regirán todas las leyes, reglamentos y tratados vigentes sobre propiedad industrial, marcas de fábrica, patentes de invención y nombres comerciales, así como las demás leyes generales del Reino en cuanto no se opongan á los preceptos taxativos de la presente ley.

Art. 12. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para la ejecución de esta ley.

Madrid, 21 de Diciembre de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente sobre consulta de la Delegación de Hacienda de Málaga, acerca de si deben tributar por el concepto de Utilidades los sueldos y gratificaciones de los empleados de los Consulados y Viceconsulados, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 12 de Diciembre de 1914, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente sobre consulta de la Delegación de Hacienda de Málaga, acerca de si deben tributar por el concepto de Utilidades los sueldos y gratificaciones de los empleados de los Consulados y Viceconsulados:

Resulta de antecedentes:

Que en comunicación de 18 de Septiembre de 1914, el Delegado de Hacienda en Málaga consulta si deben contribuir al Estado por Contribución de utilidades los sueldos y gratificaciones de los em-

pleados de Consulados y Viceconsulados (extranjeros), y en caso afirmativo qué epígrafe de la tarifa 1.^a debe aplicárseles;

Que la Sección correspondiente de la Dirección General de Contribuciones propone sea contestada la consulta en el sentido de que no ha lugar al gravamen de los empleados á que se contrae, porque aparte las dificultades para depurar el verdadero sueldo ó utilidad de cada uno, se trata de funcionarios dependientes de Naciones extranjeras, y no hay epígrafe aplicable por no corresponderles el concepto de empleados particulares ni el de empleados del Estado, provinciales ó municipales:

Que la Dirección General de lo Contencioso es de parecer que están sujetos á tributación por el epígrafe A del número 2.^o de la tarifa 1.^a de la Contribución sobre las utilidades, los haberes ó emolumentos de los empleados de los Cónsules ó Vicecónsules extranjeros en España, y que, por consiguiente, debe invitarse á los respectivos Cónsules ó Vicecónsules y demás Agentes consulares, á que presenten la declaración jurada que determina el artículo 36 del Reglamento del Ramo, sin que esto obste á las reclamaciones que fundadas en lo convenido en los respectivos Tratados internacionales, pueda haber lugar á tramitar y resolver en casos concretos;

Que la Intervención General de la Administración del Estado informa en sentido idéntico al de la Dirección de lo Contencioso, con cuyo dictamen se conforma también la Dirección General de Contribuciones, y

Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo:

Considerando que el artículo 2.^o de la ley de 27 de Marzo de 1900 establece taxativamente «que está sujeta al pago de esta Contribución (la de utilidades) toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español ó que sean satisfechas dentro ó fuera del territorio por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona ó entidad deudora», de cuyo precepto, que no exceptúa á nadie, claramente se infiere que están sujetos al impuesto de que se trata los haberes y gratificaciones de los Secretarios y personal de los diferentes Consulados y Viceconsulados extranjeros, como comprendidas tales personas en la calidad de empleados particulares á que se refiere el apartado a) del número 2.^o de la tarifa 1.^a, á no ser que se trate de verdaderos funcionarios públicos nombrados en forma debida por sus respectivos Gobiernos:

Considerando, á mayor abundamiento, que tampoco se encuentran comprendidos tales empleados en los casos de excepción del impuesto, definidos por el ar-

tículo 17 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906, por cuya razón, no habiendo precepto expreso que excluya tales utilidades del gravamen correspondiente, hay que atenerse al principio general que se indica en el razonamiento anterior, salvo, claro está, lo que en casos concretos proceda resolver con vista de los Tratados respectivos; y

Considerando que la dificultad que indica la Sección correspondiente, de definir la verdadera utilidad, no puede ser razón jurídica suficiente que autorice á declarar la excepción del impuesto, sino motivo para estimular el celo de los funcionarios encargados de la recaudación tributaria, pues esa misma dificultad existe siempre que se trata de sueldos de empleados particulares y ha pretendido obviarla la Ley, ordenando que se proceda en tales casos, mediante declaración jurada que ha de presentar la persona que satisface los emolumentos.

El Consejo de Estado opina que procede declarar, contestando á la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Málaga, que están sujetos á tributación por el epígrafe A del número 2.^o de la tarifa 1.^a de la Contribución sobre las utilidades, los haberes ó emolumentos de los empleados de los Cónsules y Vicecónsules extranjeros en España, y que, por consiguiente, debe invitarse á los respectivos Cónsules ó Vicecónsules y demás Agentes consulares á que presenten la declaración jurada que determina el artículo 36 del Reglamento del ramo, sin que esto obste á las reclamaciones que, fundadas en lo convenido en los respectivos Tratados internacionales, pueda haber lugar á tramitar y resolver en casos concretos.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don José A. Zarandíeta Roselló, D. José Soler Barcia, D. Matías Cabot Alfonso y D. Angel Pérez Roméu, vecinos de Isla Cristina (Huelva), los dos primeros como representantes del Ayuntamiento de la misma y los dos últimos ostentando la representación del gremio de salazones y conservas de pescado constituido en la referida localidad, solicitan se habilite la Aduana de este punto para la importación de anclas, cadenas, clavazón de hierros, hilos de fibras vegetales para redes, cables de alambre de acero, estaño en barras, hoja de lata sin labrar y gasolina para aparatos de soldar:

Resultando que los interesados fundan su petición en que siendo la habilitación actual de la Aduana de Isla Cristina tan restringida para importar géneros del extranjero, se les obliga con frecuencia á traer por distintos puertos otros varios que exige el floreciente desarrollo de las industrias pesqueras y salazoneras que constituyen la vida de la referida localidad, con el consiguiente recargo de gastos y dilaciones altamente perjudiciales al interés de estas industrias:

Vistos los informes de las Autoridades de Huelva, todos ellos favorables á la habilitación solicitada; y

Considerando que de accederse á lo solicitado, con excepción de la gasolina, no se perjudican los intereses del Tesoro, beneficiándose los de aquella comarca, tan necesitada, por la clase de industria á que se dedica, del amparo oficial,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General; se ha servido acordar se amplíe la habilitación de la Aduana de Isla Cristina (Huelva) para importar del extranjero anclas, cadenas, clavazón de hierros, hilos de fibras vegetales para redes, cables de alambre de acero, estaño en barras y hoja de lata sin labrar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por consecuencia de lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos y en el Real decreto de 15 del presente mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido confirmar á D. Pedro Miguel de Artiñano y Galdácano en el cargo de Profesor numerario de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, que ha de percibir desde 1.^o del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de los dictámenes emitidos por el Director del Archivo Histórico Nacional y la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, referente á la solicitud elevada por D. Constantino Román, en súplica de que el Estado adquiriera, en la cantidad de 15.000 pesetas, un Códice latino de 507 folios escritos en vitela, en el primer tercio del siglo XIV,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose

con los mencionados dictámenes, se ha servido disponer que se adquiera con destino á la Biblioteca Nacional, dicho manuscrito, en el precio de 10.000 pesetas, y que se libre esta cantidad al interesado, previo el oportuno parte de ingreso expedido por la citada Biblioteca, con cargo al crédito de 32.000 pesetas consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, «Para adquisición de manuscritos y documentos históricos y diplomáticos, etc.», del Presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Real decreto de 8 de Abril de 1910;

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se publique en la GACETA DE MADRID la lista de aspirantes á las oposiciones de Cátedras de Latín, vacantes en los Institutos de Baeza y Canarias; que por ese Rectorado se facilite el local necesario para la realización de los ejercicios, y que se remita al Presidente del Tribunal la relación numerada por orden de ingreso con los expedientes de los interesados.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Silvela. Señor Rector de la Universidad Central.

Lista de aspirantes admitidos á las oposiciones para proveer en turno libre las Cátedras de Latín vacantes en los Institutos de Baeza y Canarias.

1. D. Sebastián Hernández Bueno.
2. Faustino Orive Huércanos.
3. Pedro Carreras Barrera.
4. Vicente Martínez y Martínez.
5. Angel Revilla Marcos.
6. Pedro Sabino González Núñez.
7. Narciso Peinado Cerbello.
8. Andrés Alonso Polo.
9. Pedro Font y Puig.
10. Moisés Sánchez Barrado.
11. Cristóbal Porras Sánchez.
12. Francisco Gracia Pérez.
13. Luis Martínez Soler.
14. Francisco Cuervo Arango.
15. Agustín Millares Carlo.
16. José Ignacio Valentí y Forteza.
17. Agustín Blanquer Fraile.
18. Antonio Mañes Jerez.
19. Jacinto de la Riva Silva.

Excluidos por falta de documentos.

1. Manuel Ortalé Rodríguez.
 2. Angel Herrero García.
 3. Demetrio Trinidad González y López.
- Madrid, 27 de Enero de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Real decreto de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría ha acordado que se

publique en la GACETA DE MADRID la lista de aspirantes á las oposiciones á las Cátedras de Matemáticas, vacantes en los Institutos generales y técnicos de Baeza y Figueras; que por ese Rectorado se facilite el local necesario para la realización de los ejercicios, y que se remita al Presidente del Tribunal la relación numerada por orden de ingreso con los expedientes de los interesados.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Señor Rector de la Universidad Central.

Lista de aspirantes admitidos á las oposiciones para proveer, en turno libre, las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Baeza y Figueras.

1. D. Rafael Tuñón de Lara.
2. Francisco Romeo y Aparicio.
3. Manuel Carbajal y Alonso.
4. José Sans Ferré.
5. José Ventura González.
6. Luis Gómez Arenas.
7. José María Erayalar y Almazán.
8. Pio Beltrán Villagrasa.
9. Atilano Vizcaya y Conde.
10. Manuel Vicente Hernández.
11. Rafael Pavón Talleda.
12. Ildofonso Aguilar Martín.
13. Salvador Bosch Puyol.
14. Francisco Batista Díaz.
15. Mariano Hernández Toledano.
16. Vicente Gallart Valero.
17. Baltasar Alonso del Alamo.
18. Rafael Salvia Fernández.
19. Vicente García de Robles y Vega.
20. Miguel Correa Arizmendi.
21. Julián Rivera Franca.
22. Manuel Alvarez Castrillón.
23. José Encinas Muñagorri.
24. Juan Bautista Amat y Castellar.
25. Benigno Baratech Montes.
26. Antonio Pérez Colemán.
27. Angel Saldaña y Pérez.
28. Abelardo Parmeino Zubizarreta.
29. Pedro de Pinada y Gutiérrez.
30. Rafael Oñate y García.
31. Rodrigo Méndez Sánchez.
32. Angel Márquez Vela.
33. Miguel Labarta y Labarta.
34. Juan González y Salomón.
35. Pedro Borrás Mouné.
36. Andrés Cerdán Moreno.
37. Luis G. Castellá y Overos.
38. Julio Fernández Ramudo.
39. Arsenio Gállego Hernández.
40. Mario de Legorburu.
41. Hermenegildo Carbajal Alonso.
42. José Cortés y López.
43. Angel Rodríguez Camazón.
44. José Rodríguez Sanz.
45. Timoteo Nánchez Chauzá.
46. Miguel Mir Roselló.
47. Francisco Jiménez Soto.
48. Francisco Javier Rubio Vidal.
49. José Pérez Germán.
50. Manuel Gil Baños.
51. José María Carpena y Puche.
52. Eduardo Rozal Ovejero.
53. José María Arcila López.
54. Luis Ordóñez Albarán.
55. Fernando Ramón y Fernando.
56. Joaquín García Rua.

Excluidos por falta de documentos.

1. D. Enrique Anaya y Padilla.
2. Agustín P. del Pueyo y García.
3. Rafael Marín Sanz.
4. Olegario Fernández Baños.
5. Enrique Cormenzana y Vich.

Madrid, 27 de Enero de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Dirección General de Primera Enseñanza.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40 y 50 del Real decreto de 30 de Agosto último,

Esta Dirección General ha resuelto convocar las oposiciones para la provisión en propiedad de las plazas de Profesora auxiliar para las clases de Labores y Economía doméstica de las Escuelas Normales de Maestras de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, La Laguna (Canarias), León, Lérica, Logroño, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

Las condiciones para admisión de las opositoras serán las siguientes:

- 1.ª Ser española.
- 2.ª No hallarse la aspirante incapacitada para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.
- 4.ª Poseer el título de Maestra Superior de Primera enseñanza.

Todas las plazas anunciadas están dotadas con la gratificación anual de 1.000 pesetas, con cargo al Presupuesto general del Estado, excepto las de Orense y Navarra, que serán abonadas por la Diputación Provincial.

El plazo para presentación de solicitudes será el de dos meses, á partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo las aspirantes presentar con sus instancias los documentos justificativos de su aptitud legal, sin cuyos requisitos serán excluidas.

Lo que se anuncia á los efectos oportunos, disponiendo se publique en el *Boletín* de este Ministerio y *Oficiales* de las provincias, así como en los tabloneros de edictos de las Escuelas que se citan.

Madrid, 25 de Enero de 1915.—El Director general, Bullón.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Publicada en la GACETA del día de hoy, página 267, la relación correspondiente á la distribución del crédito que la ley de Presupuestos para 1915 asigna para indemnizaciones al personal facultativo de Obras Públicas, por los servicios de conservación de carreteras (capítulo 14, artículo único, concepto 7.º),

Esta Dirección General hace público, á los efectos de la consiguiente rectificación, que los créditos para los servicios á que dicha distribución se refiere, se entenderán: para la Jefatura de Tenerife, 7.000 pesetas, y para la de Las Palmas, 7.500 pesetas; reduciéndose, en su consecuencia, el remanente para distribuciones ulteriores, á la cifra de 50.500 pesetas.

Lo que se rectifica á los efectos oportunos.

Madrid, 27 de Enero de 1915.—El Director general, A. Calderón.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien:

1.º Aprobar el proyecto de camino vecinal de la carretera de Castrogonzalo á Palencia á la estación de Villalón por su presupuesto total de 10.141,58 pesetas, del cual, el presupuesto de contrata por cuenta del Estado es de 3.447,14 pesetas, y

2.º Adjudicar definitivamente al Ayuntamiento de Villalón la subvención de 3.042,47 pesetas para la construcción de este camino.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, quedando autorizado el Ayuntamiento de Villalón para ejecutar las obras del expresado camino. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valladolid.

AGUAS

Examinado el recurso interpuesto por D. Cesáreo Garay contra la resolución del Gobernador desestimando la petición del aprovechamiento de 30 metros cúbicos de agua, por día, del arroyo La Castañiza, y la elevación de dos litros, por segundo, de un pozo construido en terreno de propiedad particular, junto al río de Otañes, destinando el agua al lavado de minerales, y examinado el expediente incoado con dicho motivo:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción á la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que se han presentado varias reclamaciones, cuyos fundamentos se reducen en esencia á dos: primero, el perjuicio causado á molinos actuales por la disminución de caudal; segundo, el causado por el enturbamiento de las aguas, tanto á los molinos que las tengan que utilizar como á los pueblos situados aguas abajo de donde se viertan, y que actualmente las utilizan para sus necesidades:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa favorablemente á la concesión, por considerar que las reclamaciones del primer grupo no son atendibles, unas por no tener derecho los reclamantes, y otras por no haber perjuicio, y en cuanto á las del segundo cree que no deben tratarse en este expediente, y sí en el que se incoe sobre los medios de clarificar las aguas:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento y la Comisión provincial informan que se debe desestimar la concesión por los perjuicios indicados en el segundo grupo:

Resultando que el Gobernador resolvió de acuerdo con estos últimos informes, desestimando la petición, y que contra esta resolución recurre el peticionario, fundándose en los razonamientos que figuran en el informe de la Jefatura de Obras Públicas:

Considerando que el Gobernador no tiene competencia para otorgar la concesión de que se trata, pues no entra este caso entre los comprendidos en el artículo 218 de la ley de Aguas:

Considerando que los fundamentos de la resolución del Gobernador son los perjuicios que causaría el enturbamiento de las aguas, y que, con arreglo al Real decreto de 26 de Noviembre de 1900, se debe incoar un expediente, como ya se ha hecho, para aprobar los medios necesarios para la clarificación de las aguas, y si dicho expediente se resolviera en favor del peticionario, resultaría denegada la actual petición por un motivo que luego no se consideraría justificado:

Considerando que si no se encontraba un medio para clarificar las aguas debidamente, la actual concesión resultaría inútil.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien revocar la providencia dictada en 10 de Junio de 1914 por el Gobernador civil de Santander, en la que deniega la concesión que solicitó D. Cesáreo Garay y Herbozo, y conceder al nombrado Sr. Garay la concesión aludida, con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á D. Cesáreo Garay el aprovechamiento de 30 metros cúbicos de agua diarios del arroyo Castañiza y la autorización para alumbrar dos litros de agua por segundo de tiempo por medio de un pozo, con destino al lavado de minerales de las minas de hierro *Carmelita* y *Carolina*.

2.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente de esta concesión.

3.ª Se concede además el derecho á la imposición de las servidumbres legales de acueducto y de estribo de presa, las cuales decretará en su día el Gobernador civil de la provincia, previa la instrucción del oportuno expediente.

4.ª Cuando la Administración lo crea oportuno, el concesionario se obliga á colocar un contador ó aparato registrador que limite el aprovechamiento al caudal concedido, y que previamente haya sido aceptado por la Jefatura de Obras Públicas.

5.ª Dentro del plazo de dos meses, á contar de la fecha en que se notifique al interesado la concesión, deberá éste acreditar ante la referida Jefatura, presentando la oportuna carta de pago, haber depositado en la Caja General de Depósitos la cantidad de 362,43 pesetas en calidad de fianza á disposición del señor Gobernador civil de la provincia, para responder del cumplimiento de estas condiciones.

6.ª Las obras deberán dar principio dentro de tres meses, contados á partir de la fecha en que se notifique al interesado la concesión, y quedarán terminadas en el plazo de un año, á partir de la misma fecha.

7.ª Antes de empezar los trabajos avisará el concesionario con la debida anticipación al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas, para que éste ó el facultativo

que le represente proceda á verificar el replanteo de las obras, de cuya operación se levantará acta por triplicado acompañada del plano correspondiente, uno de cuyos ejemplares pasará á la aprobación del señor Gobernador civil, y una vez recaída ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas.

8.ª Cuando se terminen las obras se avisará por el concesionario á la Jefatura de Obras Públicas en la misma forma para que el señor Ingeniero Jefe ó facultativo en quien delegue proceda al reconocimiento de dichas obras, y si resultase que han sido ejecutadas con arreglo al proyecto y replanteo aprobado, y teniendo en cuenta las condiciones impuestas en la presente concesión se hará constar así en un acta, que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que el señalado para el replanteo.

Una vez aprobada esta acta procederá la devolución de la fianza que se exige en la condición 5.ª

9.ª Esta concesión se otorga con carácter temporal y mientras dure la explotación de las minas *Carmelita* y *Carolina*, destinándose las aguas aprovechadas con destino al lavado de minerales, no pudiéndose hacer uso de las mismas hasta tanto que haya sido aprobado el proyecto de estanques de sedimentación, con objeto de que al reintegrarse las aguas al cauce del río no estén sucias y enturbien las que por él discurren, y anulándose la concesión si no se encontraba medio de clarificación que aceptarían el concesionario y la Administración.

10. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de los particulares, y habiéndose otorgado con arreglo á la ley general de Obras Públicas y ley de Aguas vigentes, les será aplicable cuanto en las mismas se dispone para las de su clase.

11. El concesionario queda obligado, en lo que se refiere á la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, acerca de los contratos del trabajo.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de la concesión, para cuya declaración se procederá con arreglo á lo dispuesto en las citadas leyes de Obras Públicas y Aguas.

13. Para establecer la tubería que ha de cruzar la línea del ferrocarril de Castro Urdiales á Traslaviña, se habrá de obtener de antemano la correspondiente autorización.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1915.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Santander.